



Expediente: PAOT-2019-1893-SOT-809

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 SEP 2021.

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1893-SOT-809, relacionado con la investigación presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción y ambiental (afectación de área verde), por las actividades que se realizan en Andador 6 Fuerte de Guadalupe, entre Andador 3 y 5 de Fuerte de Guadalupe, colonia U. H. Ejército de Oriente II, Zona ISSSTE, Alcaldía Iztapalapa; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 28 de mayo de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos y solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos denunciados se refieren a presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción y ambiental (afectación de área verde). No obstante, derivado de la investigación realizada a cargo de esta Subprocuraduría, se constataron posibles incumplimientos en materia de establecimiento mercantil, por lo cual se realizó el estudio correspondiente, de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 60 de su Reglamento.



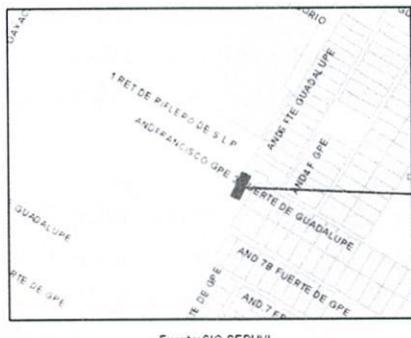
Expediente: PAOT-2019-1893-SOT-809

En el presente expediente se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil, construcción y ambiental (afectación de área verde), como es: la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y el Reglamento de Construcciones, todos para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa.

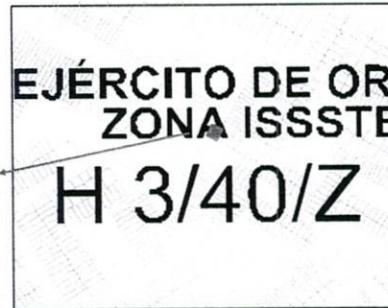
En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil y construcción.

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI CDMX) y de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztapalapa, se desprende que el establecimiento mercantil objeto de investigación se encuentra instalado en la vía pública.



Fuente: SIG-SEDUVI

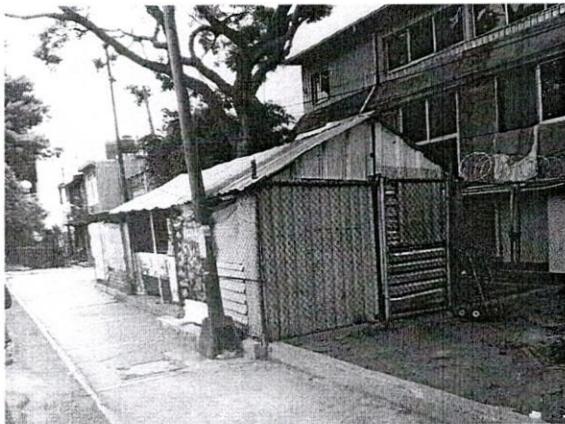


Fuente: Programa Delegacional de Desarrollo Urbano
vigente para Iztapalapa

Derivado del reconocimiento de hechos realizado en fecha 04 de junio de 2019 por personal adscrito a esta unidad administrativa, se constató que frente a la explanada perteneciente a dos escuelas de nivel básico, se encuentra instalado un establecimiento mercantil con giro de palettería sobre un área común, el cual está hecho con láminas metálicas y malla ciclónica. Cabe mencionar que una persona que se ostentó como dueña de dicho establecimiento mercantil, manifestó que no cuenta con los permisos para su instalación y funcionamiento.



Expediente: PAOT-2019-1893-SOT-809



Fuente: Reconocimiento de hechos por PAOT

Al respecto, el artículo 7 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México establece que la **vía pública es todo espacio de uso común** que por disposición de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se encuentre destinado al libre tránsito. Asimismo, el artículo 11 fracción V del mismo Reglamento dispone que no se autorizará el uso de la vía pública para construir o instalar cualquier elemento o establecimiento fijo o semifijo que no observe las restricciones establecidas en dicho Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Por otra parte, en materia de establecimiento mercantil, el artículo 2 fracción IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México establece que se entenderá por Aviso, la manifestación bajo protesta de decir verdad efectuada por personas físicas o morales, a través del Sistema, de que se cumplen los requisitos previstos para la apertura de un establecimiento mercantil de bajo impacto; mientras que el artículo 11 fracción VII de la citada Ley dispone que **queda prohibida la utilización de la vía pública** para la prestación de los servicios o realización de las actividades propias del giro mercantil de que se trate.

En razón de lo anterior, se solicitó a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa instrumentar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil y realizar las acciones de recuperación de la vía pública, e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables; sin que a la fecha de emisión de la presente se cuente con respuesta.

Adicionalmente, en fecha 30 de septiembre de 2021, personal adscrito a esta unidad administrativa hizo constar mediante acta circunstanciada, que realizó una llamada telefónica a la persona denunciante del expediente citado al rubro, quien manifestó que el establecimiento mercantil con giro de palettería continúa instalado en el área común objeto de investigación.



Expediente: PAOT-2019-1893-SOT-809

De lo antes expuesto, se concluye que el establecimiento mercantil con giro de palettería ubicado en el área común de Andador 6 Fuerte de Guadalupe, colonia U. H. Ejército de Oriente II, Zona ISSSTE, Alcaldía Iztapalapa, se encuentra instalado en vía pública, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa y con base en la consulta realizada al SIG-SEDUVI CDMX; aunado a que no cuenta con las autorizaciones correspondientes por cuanto hace a su legal funcionamiento, en contravención con lo establecido en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.

Corresponde a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, instrumentar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil y realizar las acciones de recuperación de la vía pública, e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, enviando a esta Subprocuraduría copia de la resolución administrativa que al efecto se emita.

2. En materia ambiental (afectación de área verde).

El artículo 88 bis 1 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que en las zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, queda prohibido el cambio de uso de suelo, la extracción de tierra y cubierta vegetal, siempre que no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva.

Derivado de la evidencia fotográfica tomada durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa en fecha 04 de junio de 2019, no se observó afectación de área verde, toda vez que el establecimiento mercantil objeto de investigación se encuentra colocado sobre adoquines, por lo que esta unidad administrativa no cuenta con elementos para pronunciarse respecto a si existía un área verde previo a la instalación de dicho establecimiento y si ésta fue afectada.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. El establecimiento mercantil con giro de palettería ubicado en Andador 6 Fuerte de Guadalupe, colonia U. H. Ejército de Oriente II, Zona ISSSTE, Alcaldía Iztapalapa, se encuentra ubicado en vía pública, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa.



Expediente: PAOT-2019-1893-SOT-809

2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que sobre un área común se instaló un establecimiento mercantil con giro de palettería, hecho con láminas metálicas y malla ciclónica, sin contar con los permisos para su instalación y funcionamiento. -----
3. Corresponde a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, instrumentar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil y realizar las acciones de recuperación de la vía pública, e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, enviando a esta Subprocuraduría copia de la resolución administrativa que al efecto se emita. -----
4. En materia ambiental, no se constató afectación de área verde. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. --

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante y a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/ACH/MAZA

